

**CASO PEDRO CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**



**La RFV vulneró el Artículo 13 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero**

**Medidas de Satisfacción**

**Medidas de Garantía de no Repetición**

**Indemnización Compensatoria**

**Daño material**

**PETITORIO**

**38**

**ABREVIATURAS**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos- **CIDH** o **Comisión**

Comité de Derechos Humanos de la ONU - **Comité DHONU**

Consejo de Derechos Humanos - **CDH**

Constitución Nacional - **CN** o **Constitución**

Convención Americana de Derechos Humanos - **CADH** o **Convención**

Corte Interamericana de Derechos Humanos- **Corte IDH** o **Corte**

Corte Suprema Federal- **CSF**

Derechos Humanos- **DDHH**

Organización Mundial de la Salud - **OMS**

República Federal de Vadaluz - **RFV**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos - **SIDH**

Señor - **Sr.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos- **TEDH** o **Tribunal Europeo**

Organización de las Naciones Unidas- **ONU**

Asamblea General de Naciones Unidas- **AGNU**

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria- **WGAD**

Comisión ADHP- **Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos**

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos- **Corte ADHP**

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos-

**ACNUDH**

TCFA- **Tribunal Constitucional Federal de Alemania.**

OC- **Opinión Consultiva**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES**

Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 8, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 32 y 37.

ACNUDH. Informe E/CN.4/2003/65. Principio de Bangalore sobre la conducta judicial, pág. 30.

ACNUDH. Nicaragua: Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua. 20 de agosto de 2018, pág. 32.

ACNUDH. Observación General No. 34. 2011, pág. 36.

ACNUDH. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. en Portal Web de la ACNUDH, s.f. pág.30

AGNU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

Amnistía Internacional. Represión y Covid-19. Abuso Policial. 2020, pág. 21.

Arias, Rodrigo. La actividad cautelar en los procesos Constitucionales de protección de derechos fundamentales, control de constitucionalidad y conflicto de competencia en Revista de Ciencias jurídicas. 2008, pág. 26.

Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia. 5 de junio de 2013, pág. 31.

Carpio, Edgar. Vicios de la ley. Revista de derecho. 2015, pág. 34.

CDH. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 2016, pág. 22.

CEJIL. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. 2010, pág. 17.



Comité de DHONU. Comunicación N° 2120/2011. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 106 de sesiones. 14 de diciembre de 2011, pág. 28.

Comité de DHONU. Observación general N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales),







Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre 2009, pág. 16.

Gelman Vs. Uruguay. Sentencia 24 de febrero de 2011, pág. 23.

Grande Vs. Argentina. Sentencia 31 de agosto de 2011, pág. 18.

Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia 12 de septiembre 2005, pág. 31.

Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia 2 de julio de 2004, pág. 20.

Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia 3 de marzo de 2005, pág. 26.

Kimel Vs. Argentina. Sentencia 2 de mayo de 2008, pág. 35.

La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29 de noviembre de 2006, pág. 23.

35.

Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia 13 de agosto de 2017, pág. 20.

Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia 30 de enero de 2014, pág. 24.

López Lone Vs. Honduras. Sentencia 5 de octubre de 2015, pág. 28.

Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, pág. 17.

Martínez Coronado Vs. Guatemala. Sentencia 10 de mayo de 2019, pág. 30.

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre de 2012, pág. 18.

Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia 5 de julio de 2011, pág. 29.

Memoli Vs. Argentina. Sentencia 22 de agosto de 2013, pág. 17.

Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia 27 de enero de 2020, pág. 27.

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 noviembre de 2018, pág. 21.

Norin Catriman Vs. Chile. Sentencia 29 de mayo de 2014. pág. 34.

Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia 8 de julio 2020, pág. 17.

Ramírez Escobar Vs. Guatemala. Sentencia 9 de marzo de 2018, pág. 23.

Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009, pág. 30.



Galstyan Vs. Armenia. Sentencia 17 de noviembre de 2007, pág. 22.

James, Wells y Lee Vs. Reino Unido. Sentencia 11 de febrero de 2013, pág. 25.

Karácsony y Otros Vs. Hungría. Sentencia 17 de mayo de 2016, pág. 36.

Khlaifia Vs. Italia. Sentencia 15 de diciembre de 2016, pág. 27.

28.

Mariya Alekhina y Otras Vs. Rusia. Sentencia 17 de julio de 2018, pág. 36.

Mikhaylova Vs. Rusia. Sentencia 19 de noviembre de 2015, pág. 31.

Mooren Vs. Alemania. Sentencia 9 de julio de 2009, pág. 27.

Movimiento Raeliano Suizo Vs. Suiza. Sentencia 13 de julio de 2012, pág. 35.

Natig Jafarov Vs. Azerbaijan. Sentencia 7 de noviembre de 2019, pág. 25.

Strelets, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 12 de octubre de 2012, pág. 27.

**EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

**ANTECEDENTES**

1. La RFV con la nueva Carta Política del 2000 se transformó en Estado Social de Derecho, organizado a partir de un modelo federalista y laico, con un amplio catálogo de derechos. Como miembro de la OEA ratificó todos los instrumentos del SIDH, exceptuando el Protocolo de San Salvador y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Asimismo, elevó a rango



11. Al día siguiente, en compañía de su abogada fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, su defensora tuvo apenas 15 minutos para verlo y formular sus alegatos, los cuales basó en el legítimo ejercicio del derecho a protestar y la incompetencia de ser detenido por hasta cuatro días. La providencia policial dictamina la aplicación del decreto 75/20 artículo 3.
12. Ese mismo día la abogada Claudia decidió interponer: a) en primera instancia habeas corpus alegando violación de derechos y garantías fundamentales de Pedro y b) una acción de inconstitucionalidad frente al Decreto 75/20 ante la Corte Suprema Federal.
13. Debido a los cambios de presencialidad a la virtualidad evidentes por la directriz 1/2020 del 4 de marzo, Claudia no logra interponer los recursos, por lo que es obligada a presentarlas a través del portal Web, pero por las constantes fallas de este solo logra interponer, los recursos de habeas corpus con medida cautelar y la acción de inconstitucionalidad el 6 de marzo de 2020.
14. El 07 de marzo se desestimó la medida cautelar, puesto que, Pedro sería dejado en libertad ese mismo día. La acción de habeas corpus se desestimó por carecer de objeto el 15 de marzo; el 30 de mayo la acción de inconstitucionalidad fue rechazada pues no se advirtió que el Decreto 75/20 fuera contrario a la Constitución, aunque el Congreso no se había pronunciado sobre el decreto.

#### **ACTUACIONES ANTE EL SIDH**

15. El 03 de marzo la abogada presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la CIDH. Al día siguiente, la CIDH concluyó que la solicitud no reunía los requisitos establecidos del artículo 25 de su reglamento. Pese a ello, la Comisión elevó ante la Corte IDH una solicitud de medida provisional por los mismos hechos.
16. El 05 de marzo la Corte IDH publicó una resolución informando que la medida provisional no cumplía con los requisitos de urgencia y gravedad contemplados en la CADH que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero.













interpretados de forma restrictiva<sup>33</sup>. Ambas libertades incorporan el deber de los Estados de abstenerse de dificultar su ejercicio a través de hostigamientos, injerencias o represalias<sup>34</sup>. Sólo pueden restringirse con base en razones legítimas y de forma excepcional<sup>35</sup>.

37. El 3

momento se encontraba ejerciendo acciones ilegales, violentas u obscenas, que justificaran la imposición de una sanción privativa de la libertad, este tipo de medidas debe ser la última ratio<sup>40</sup>.

39. El CDH ha indicado que durante los Estados de Excepción no podrán suspenderse los derechos a la libertad de reunión y de asociación, pues las exigencias de la situación no justificarían ninguna suspensión<sup>41</sup>. Es así que, la prohibición general del Decreto 75/20 sobre las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas, resulta intrínsecamente desproporcionada porque excluye la consideración de las circunstancias concretas de cada reunión propuesta<sup>42</sup>.
40. Además, el hecho de disolver una reunión conlleva el riesgo de violar los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, por eso es que, cuando esto sucede se corre el peligro de intensificar las tensiones entre los participantes y las fuerzas de seguridad, circunstancia que se acredita en el sub examine, pues aun cuando se estaba en el marco de una reunión pacífica, se tuvo a bien capturar al Sr. Pedro Chavero para disolver la manifestación, lo cual transgrede la disposición de que nadie puede ser sancionado por el mero hecho de organizar una protesta pacífica o participar en ella<sup>43</sup>.
41. Finalmente, se trae a colación el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional de Alemania sobre que, aún en la situación más peligrosa, el derecho a la libertad de reunión no debe prohibirse normativamente y solo debe permitirse en casos excepcionales, en razón a que, las autoridades estatales deben prestar apoyo a los organizadores de las protestas para determinar los posibles requisitos de protección contra la infección, la vida y la libertad de reunión<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> TEDH. Caso Galstyan Vs. Armenia. Sentencia 17 de noviembre de 2007, párr. 117.

<sup>41</sup> CDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 2012, párr. 19.

<sup>42</sup> CDH. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, 2016, párr. 29.

<sup>43</sup> Ibidem, supra nota. 42, párr. 61.

<sup>44</sup> TCFA. Decisión de 17 de abril de 2020-1 BvQ 37/20, párr. 11 y 28.



46. En ese orden de ideas, esta representación a víctimas desea poner de manifiesto que la RFV privó a Pedro Chavero de forma arbitraria el día 3 de marzo al no cumplir con los parámetros establecidos para la privación de la libertad<sup>51</sup>, puesto que; (i) Teniendo en cuenta que Estella escuchó que los policías buscaban, aprehender a una persona al azar para dispersar la manifestación, la finalidad legítima se ve irrumpida en el momento en que se aprehende de forma aleatoria al señor Chavero, ya que, se genera una ignorancia de los efectos que la detención podría tener y si se cumpliría con el propósito de dispersar la manifestación, afectando la necesidad de la misma y creando incertidumbre en la medida<sup>52</sup>, (ii) teniendo en cuenta el fin de dispersar la marcha, la idoneidad de la medida no se cumple al momento en que se crea una incertidumbre en la



acompañamiento al domicilio, siendo la detención la última ratio aplicable en un estado de excepción<sup>57</sup>, (ii) teniendo en cuenta que a los familiares de Pedro se les informa que la detención sirve para mandar un mensaje<sup>58</sup>, la misma no se realizó de forma razonable<sup>59</sup>, debido a que denota la discrecionalidad de la autoridad policial y una táctica represiva y punitiva<sup>60</sup>. Así las cosas, se pone de manifiesto que la RFV decidió ignorar, i) La privación de la libertad no puede contravenir ni la legislación nacional e internacional por lo que al realizar una detención de una acción lícita se extralimitó el poder punitivo del Estado<sup>61</sup>, así mismo, si se quería limitar el derecho se podían llegar a tomar medidas no privativas ya que la detención es la última ratio<sup>62</sup> según lo establecido por las Reglas de Tokio para imponer medidas no privativas de la libertad frente a la detención como: infracciones, multas, notificaciones de desacato o apercibimientos con acompañamiento al domicilio, siendo la detención la última ratio aplicable en un estado de excepción<sup>63</sup>, (ii) teniendo en cuenta que a los familiares de Pedro se les informa que la detención sirve para mandar un mensaje<sup>64</sup>, la misma no se realizó de forma razonable<sup>65</sup> y, denota la discrecionalidad de la autoridad policial, como también una táctica represiva y punitiva<sup>66</sup>.

48.

su detención, denegando la protección judicial efectiva<sup>67</sup>. Considerando que, ante el poder judicial se presentó un recurso frente a la libertad, por medio del cual se podía resolver dicho conflicto.

La medida cautelar

52. De acuerdo al caso, la apoderada presentó el día 6 de marzo el recurso de hábeas corpus y fue hasta el 15 de marzo que el juez resolvió dicha garantía. La Corte IDH y el TEDH sostienen que el fin del habeas corpus es que exista una decisión, sin demora<sup>72</sup> sobre la legalidad de la detención<sup>73</sup>.
53. El comité DHONU<sup>74</sup>, ha sostenido que un plazo de 48 horas es suficiente para la presentación de una persona ante un juez<sup>75</sup>, no solo para evitar que las detenciones sean arbitrarias sino también para cumplir los otros fines del recurso como lo son prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención de la persona<sup>76</sup>. Sin embargo, el término del habeas corpus de la RFV al ser de 10 días<sup>77</sup> no solo afectó la libertad del Sr. Chavero<sup>78</sup>, sino que al momento en que se indicó que sería usado como ejemplo, se corrió el riesgo de desaparición forzada por dicha amenaza, siendo el recurso ineficaz en el tiempo<sup>79</sup>.
54. Por otro lado, de la situación fáctica se evidencia que el 15 de marzo se desestima el habeas corpus por carencia de objeto debido a la libertad de Pedro, sin embargo, ante dicha situación el TEDH señala que aún en situaciones donde la persona se encuentren en libertad el juez debe dar una resolución de fondo frente al cumplimiento de legalidad de la detención<sup>80</sup>, por lo que la RFV no abarcó parámetros que pudo haber abarcado pero no lo hizo como: (i) precisar la existencia de la vulneración de un derecho, ello debido a que la acción fue presentada en el tiempo en que se

<sup>72</sup> TEDH. Caso Khlaifia Vs. Italia. Sentencia de 15 de diciembre de 2016, párr. 131.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia 24 de junio de 2005, párr. 97.

<sup>74</sup> Comité de DHONU. Observación general N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 112° período de sesiones, 16 diciembre de 2014, párr. 33.

<sup>75</sup> Comité de DHONU. Comunicación N° 1787/2008. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 107 de sesiones, 27 de marzo de 2013, párr. 7.3- 7.5.

<sup>76</sup> Comité de DHONU. Observaciones finales: Hungría, 19 de abril de 2002, párr. 8.

<sup>77</sup> Comité de DHONU. Comunicación N° 2120/2011. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 106 de sesiones, 14 de diciembre de 2011. párr. 11.3.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 402.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia 24 de 1998. párr. 102-103.

<sup>80</sup> Vs. Eslovaquia. Sentencia 29 de noviembre de 2011, párr. 74.

conculca el derecho; (ii) verificar la trascendencia que tenía el asunto, pues del estado de excepción se dio una privación arbitraria el 3 de marzo; y (iii) establecer correctivos que puedan ser aplicados a personas en la misma situación<sup>81</sup>. En síntesis, aún si Pedro se encontrara ese día privado de la libertad o no, el juzgado tenía la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o arbitrariedad de la medida, aspecto que no hizo, generando que el recurso perdiera la efectividad posible ya que se debió realizar un análisis conforme a derecho<sup>82</sup>.

#### Acción de inconstitucionalidad

55. La abogada de Pedro Chavero interpone la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 75/20, la cual, tenía como finalidad la no aplicación de la norma a la víctima, puesto que, la suspensión de garantías no era viable frente a la libertad de expresión y los vicios de forma del decreto, se vulneraron derechos y garantías intrínsecas a la persona.
56. Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad es el medio por el cual se solicita la anulación de una norma que es contraria a la constitución<sup>83</sup>, por lo cual, la misma es un mecanismo de protección judicial<sup>84</sup>. A pesar que, este recurso se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico de la RFV y que el mismo fue resuelto en el plazo legal, el mismo no es: (i) sencillo, ya que la abogada tropezó con obstáculos para poder interponerlo, pues no se estaban prestando servicios judiciales presenciales y la plataforma web del poder judicial presentaba constantes fallas<sup>85</sup>; (ii) efectivo, la CSF debió realizar un control integral a para examinar el decreto de estado de excepción<sup>86</sup>, pues a través de este control si se verificaban: (a) los aspectos formales, se podía denotar que el mismo no había cumplido con el requisito constitucional de la aprobación o

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2016, párr. 149.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia 25 de noviembre de 2019, párr. 210

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Sentencia 23 de noviembre de 2007, párr. 155.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 93.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina vs Perú. Sentencia 24 de noviembre de 2020, párr. 117.

<sup>86</sup> Mendieta, David. La acción de constitucionalidad en Colombia: ¿Puede la Corte Constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? 2015, págs. 74-140.

desaprobación del congreso<sup>87</sup>, afectando entonces la supremacía constitucional, y (b) los aspectos materiales, desde el precepto constitucional se denota la elevación de los DDHH a rango constitucional, por lo cual no solo debió analizar que la suspensión de garantías no se saliera de los parámetros internacionales, sino, que también cumpliera con (a) la necesidad, proporcionalidad y no discriminación la suspensión<sup>88</sup>, (b) la independencia judicial y evitará injerencias arbitrarias a otros derechos. Así las cosas, el no análisis completo de dichas disposiciones generó que la víctima el Sr. Chavero se viera afectado, por la vulneración de otros derechos fundamentales entre los que se destaca la libertad; (iii) rápido, un término de 3 meses es demasiado largo pues al hablarse de suspensión de garantías debió de realizarse un control automático frente a la declaratoria del estado de excepción.

57. Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RFV por la vulneración de los artículos 7 y 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Pedro Chavero, toda vez que, se dio una detención arbitraria y la RFV tenía recursos internos ilusorios.<sup>89</sup>

**La RFV vulneró el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.**

58. En caso de limitaciones a la libertad personal, la Corte IDH ha establecido que el debido proceso legal es el derecho de toda persona a ser oída con las justas garantías en toda actuación judicial que se lleve en su contra<sup>90</sup>. La CADH consagra una serie de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones adecuadas de defenderse<sup>91</sup>. Dentro de estas garantías están: el derecho a ser oído por un juez o tribunal

---

<sup>87</sup> Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos Perspectiva jurisprudencial. Ibañez. 2017, pág. 30-31.

<sup>88</sup> Corte IDH. OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 8-25.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009, párr. 61.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Sentencia 14 de octubre 2019, párr. 125.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia 7 de octubre de 2011, párr. 116.

competente independiente e imparcial (Art. 8.1 CADH) y el derecho a una concesión al inculpado del tiempo y los medios para la preparación de su defensa (Art.8.2.c), que tienen el fin de brindar un apropiado acceso a la justicia<sup>92</sup>.

59. Frente a la competencia, la Corte IDH ha señalado el deber que tienen los distintos poderes

Constitucional de Colombia, ha indicado que tan solo las autoridades judiciales tienen competencia para interponer sanciones que conlleven la privación de la libertad<sup>98</sup>.

60. Respecto al derecho de defensa, el TEDH ha considerado que las detenciones administrativas pueden ser analizadas bajo la óptica de disposiciones penales. En este sentido, el Tribunal destacó que para llevar un proceso penal justo es imprescindible ser defendido por un abogado<sup>99</sup>. La Corte IDH ha señalado que contar con asistencia jurídica dentro de un proceso es fundamental para proteger el derecho a la defensa<sup>100</sup>. Sin embargo, el hecho de tener un asistente letrado no es suficiente, para proteger este derecho, la defensa debe ser eficaz y oportuna<sup>101</sup>.
61. Los términos otorgados a Pedro son violatorios del derecho al debido proceso legal debido a que, aunque el Sr. Pedro contará con una defensora calificada<sup>102</sup>, el reducido tiempo, de tan solo 15 minutos, no permitió que la defensa se presentará de manera: (i) eficaz, ya que para ello se requiere de una temporalidad razonable que permita un análisis del caso en concreto para ejercer el derecho de contradicción, ni tampoco (ii) oportuna, pues el Estado no garantizo que en el contexto de la pandemia se brindaran procedimientos judiciales idóneos y accesibles para la protección de DDHH<sup>103</sup>.
62. Así como una dilación injustificada constituye una violación al debido proceso legal, un procedimiento presuroso también puede tener efectos adversos, ya que impide al procesado obtener los medios necesarios para el buen





castigo será admitido en la medida en que se base en una ley formal<sup>110</sup>. Así las cosas, se debe

momento de la comisión del ilícito administrativo, no existía una norma que fuera exigible y se impuso una sanción sin un fundamento legal<sup>117</sup>.

69. Incumplimiento al principio de máxima taxatividad: se sabe que este busca que se eviten ambigüedades y/o dudas en cuanto a la aplicación de una ley por parte del juzgador por la comisión de conductas ilícitas<sup>118</sup>, así las cosas, se observa, que el Decreto 75/20 no contiene claridad en las disposiciones prohibitivas, pues (i) no se logra concretar quienes están excepcionados, (ii) al juntar en un solo numeral todas las prohibiciones y teniendo en cuenta los usos de la coma se da entender que frente a las 11.02 res 11.02 reane

una efectiva garantía de este derecho el sistema democrático<sup>122</sup> se debilita y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia<sup>123</sup>



violaciones a los DDHH, que por un lado obliga al Estado a tomar todas las medidas tendientes a reparar los daños que se le hubiesen ocasionado, solicitamos la adopción de todas las siguientes medidas de reparación, con base en el Art. 63. 1 de la CADH:

**Medidas de Satisfacción**

78. La RFV debe realizar un acto público en el cual se manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional y disculpas públicas, dentro los 3 meses siguientes a la emisión de

